GUADALAJARA, JALISCO, 26 VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por el **SÍNDICO MUNICIPAL DE TONALÁ, JALISCO,** en contra del **DIRECTOR DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL y EJECUTOR FISCAL, AMBOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado mediante el sistema de Juicio en Línea de este Tribunal el día 11 once de julio del año 2023 dos mil veintitrés, [redacted], en su carácter de Síndico Municipal de Tonalá, Jalisco, promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto del 18 dieciocho de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas y como actos administrativos impugnados los señalados en su escrito inicial de demanda, consistentes en:

> *"Los folios de multa estatal: M923004005815, Remesa R23000310 de fecha 31TREINTA Y UNO DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, por medio del cual se impone una multa de (...)."*

De igual forma se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Mediante proveído del 8 ocho de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en representación de las Autoridades, produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas ofertadas, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó dar vista a la parte actora. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes para desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1°, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1°, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con la constancia que obra dentro del Expediente electrónico en que se actúa, la cual se valora de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede el estudio de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, la cual se analiza de forma primigenia por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia"*.

Las demandadas manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el ordinal 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que *los actos o resoluciones impugnadas, no corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional, porque no constituye una resolución que ponga fin a un procedimiento, además de no encuadrar en los supuestos de procedencia establecidos en la ley, por lo tanto no puede ser impugnable ante este Tribunal.*

A juicio de quien hoy resuelve asiste la razón a las demandadas, dado que la resolución que se pretende impugnar, consistente en el Requerimiento de Multas Estatales impuestas por Autoridades no fiscales con número de Folio M923004005815, y su notificación, no encuadra dentro de los supuestos establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Jalisco, máxime, que por disposición expresa que se contiene en la fracción III inciso d), del numeral 1 del artículo 4 de la Ley en comento, únicamente puede ser impugnable la resolución que apruebe el remante, a saber:

> *"**Artículo 4.Tribunal - Competencia***
> *1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*
> *(...)*
> *III**. En contra del procedimiento administrativo de ejecución**, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y **cuando afirme que**:*
>
> *a) El crédito exigido se ha extinguido;*
>
> *b) El monto del crédito es inferior al exigible;*
>
> *c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o*
>
> ***d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate**, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;*
> *(...)"*

De la anterior trascripción, se advierte claramente la improcedencia para que ésta Segunda Sala Unitaria conozca y resuelva la litis, resaltando que los conceptos de impugnación se encuentran dirigidos a combatir la legalidad del procedimiento coactivo, lo que radica en el inciso d), fracción III del numeral 1 del precepto legal arriba inserto, puesto que del análisis del escrito de demanda, no se advierte que alegue cuestiones diversas como que el crédito exigido se extinguió, que el monto es inferior al exigible o que es poseedor a título de propietario de los bienes embargados; de ahí, que se confirme el sobreseimiento, toda vez que los actos impugnados corresponden al inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución y no a aquel que aprueba su remate.

Entonces, los motivos precisados impiden que este Tribunal se avoque al estudio de los actos administrativos que se impugna, al tratarse del procedimiento coactivo a través del Requerimiento de Multas Estatales impuestas por Autoridades no fiscales con número de folio M923004005815, de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, al manifestar en sus conceptos de impugnación, argumentos tendentes a combatir las formalidades de la notificación en la ejecución; motivo por el cual, se actualizan las causas de anulación previstas en las fracciones II y XII del arábigo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, lo que nos lleva a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Cobra aplicación en apoyo de lo anterior, la Tesis Aislada de la Décima Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 4 cuatro, Marzo de 2014 dos mil catorce, Tesis número II.3o.A.108 A (10a.), página 1769 mil setecientos sesenta y nueve, número de registro 2005983 bajo el siguiente rubro y texto:

> ***"MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO PARA SU COBRO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SANCIONADAS. Cuando una autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal del Estado de México promueve amparo indirecto contra una multa impuesta por dicho tribunal administrativo local por incumplir una sentencia ejecutoria, es improcedente el juicio contra el procedimiento administrativo seguido para su cobro por las autoridades exactoras correspondientes****, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracciones II, párrafo segundo y III, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, **porque cuando se reclaman actos del procedimiento administrativo de ejecución, el amparo sólo procede contra la resolución con que culmine,** salvo que se actualicen las excepciones que permitan la impugnación constitucional anticipada contra actos intermedios, siendo éstas: a) cuando dentro del procedimiento respectivo se verifiquen actos cuya ejecución sea de imposible reparación para los efectos del artículo 114, fracción IV, del ordenamiento mencionado, en congruencia con las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Tercera Parte, página 81, y Quinta Época, Tomo XCIII, página 1502, de rubros: "PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO." y "PROCEDIMIENTO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.", respectivamente, y b) cuando el solicitante del amparo sea tercero extraño al procedimiento administrativo, en este caso, de ejecución; situación prevista en la última parte del segundo párrafo de la fracción II del propio artículo 114. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO."*

Motivo por el cual PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO ADMINISTRATIVO, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I y último párrafo del artículo 30, en relación con la fracción V, del artículo 74 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Confirma el presente criterio de sobreseimiento, por la razón que le justifica, la Tesis Jurisprudencial visible en la página 202 doscientos dos del Tomo 175-180, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

> *"**SOBRESEIMIENTO. PARA DECRETARLO BASTA LA JUSTIFICACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Estando justificada la causal de improcedencia de extemporaneidad en la presentación de la demanda, **resulta innecesario analizar si en la especie se surte o no la diversa causal de improcedencia invocada** por el Juez Federal para sobreseer en el juicio y que la hizo consistir en que se trataba de actos derivados de otros consentidos, porque*

independientemente de que esta causal se surtiera o no, lo cierto es que habiéndose justificado una de ellas, el juicio de amparo resulta improcedente y ello amerita el sobreseimiento; sin que sea menester para decretarlo que opere más de una causal de improcedencia respecto del mismo acto reclamado."

En el caso concreto, se invoca como sustento la Jurisprudencia III.6o.A. J/2 A (10a.), consultable en la página 765 setecientos sesenta y cinco del Libro 76 setenta y seis, Marzo de 2020 dos mil veinte, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

*"**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, **sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate)**. Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.".*"

En tal tesitura, resulta innecesario entrar al estudio de los conceptos expuestos por las partes, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo al haberse actualizado la improcedencia del juicio por la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto; al tenor de la Jurisprudencia J/280 visible en la página 77 setenta y siete, del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

> *"**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."*

Por los motivos y fundamentos expuestos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, numeral 1, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, 29, fracciones II y XII, 30 fracción I y último párrafo, 72, 73 y 74, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base al siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo promovido por el SÍNDICO MUNICIPAL DE TONALÁ, JALISCO, en contra del DIRECTOR DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL y EJECUTOR FISCAL, AMBOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, al no encontrarse en los supuestos de procedencia del juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- -